REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0381559
Recurrente: Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3705

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00065 de fecha 12 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0381559
Recurrente: Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, actuando en su propia representación, sin que conste la notificación de su memorial de defensa con su constitución de abogado.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación núm. RR.HH.PASP-2023-5535 de fecha 18 de octubre de 2023 la Dirección General del Plan Social de la Presidencia (PASP) desvinculó al señor [redacted] de sus funciones, en virtud de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0381559
Recurrente: Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Pública; quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00065 de fecha 12 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 23 de febrero del año 2024, por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DEL PLAN SOCIAL DE LA PRESIDENCIA, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en el fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DEL PLAN SOCIAL DE LA PRESIDENCIA, pagar en provecho del recurrente señor [redacted], la suma de ciento treinta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$138,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Una indemnización económica correspondiente a tres (03) años, un (01) mes y dieciocho (18) días de servicio ininterrumpido, a razón de RD$36,000.00 pesos mensuales por cada año de servicio prestado, equivalente a la suma de ciento ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$108,000.00), de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública, del 16 de enero del año 2008; b) treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$30,000.00), por concepto de la proporción de salario de navidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0381559
Recurrente: Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

correspondiente al año 2023, rechazando el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: Ordena la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de documentos. **Segundo medio**: Contradicción de sentencias. Incorrecta categorización de empleado o servidor público. Violación al precedente constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0381559
Recurrente: Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

8. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0381559
Recurrente: Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.

9. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 35/2025 de fecha 24 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en *la calle Arzobispo Portes no. 602, Ciudad Nueva*, expresando el ministerial actuante que fue entregado en manos de [redacted] en calidad de secretario.

11. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida [redacted] solo depositó memorial de defensa en fecha 8 de mayo de 2025 en el centro de servicios

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0381559
Recurrente: Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual recurrente y tampoco han notificado constitución de abogado, por lo que al no existir evidencia de que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la ley en ocasión del presente recurso de casación, procede que esta corte de casación declare su defecto, por lo que se desecha el memorial de defensa.

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0381559
Recurrente: Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[2] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0381559
Recurrente: Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0381559
Recurrente: Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0381559
Recurrente: Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de abril de 2025.

19. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0381559
Recurrente: Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0381559
Recurrente: Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0381559
Recurrente: Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP) en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente, sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al rechazar el medio de inadmisión por el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo indicando que no constaba la fecha en que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0381559
Recurrente: Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

esta, la ahora recurrente, notificó la desvinculación en cuestión al hoy recurrido, ya que no evidenció que en el oficio núm. RRHH.PASP-2023-5535 de fecha 18 de octubre de 2023, contentivo de la referida desvinculación, consta que fue recibido por el hoy recurrido en fecha 19 de octubre de 2023, constando su firma estampada, documento que fue anexado a su escrito de defensa y debidamente depositado en fecha 19 de septiembre de 2024 mediante solicitud núm. 2024-R0541344; por lo que habiendo sido interpuesto el recurso contencioso en fecha 23 de febrero de 2024 se evidencia que transcurrió un plazo mayor de 90 días establecido por el legislador en el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, para el pago de la indemnizaciones laborales, así como del plazo de 30 días hábiles y francos establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medios de inadmisión por violación al artículo 5 de la Ley 13-07... 6. La DIRECCIÓN GENERAL DEL PLAN SOCIAL DE LA PRESIDENCIA y su titular YADIRA ALTAGRACIA HENRÍQUEZ NÚÑEZ, solicita en su escrito de defensa depositado en fecha 19 de septiembre del año 2024, se declare inadmisible el recurso contencioso administrativo por no cumplir con lo que establece el artículo 5 de la Ley 13-07... 2. **Este Tribunal**

advierte, que, si bien es cierto, que la fecha del acto de desvinculación data del 18 de octubre del año 2023, sin embargo, no consta la fecha en la que la parte recurrida le comunicó a la recurrente la referida desvinculación; siendo este Colegiado de criterio, que para poder realizar el cálculo, entre la fecha en que suscitó la desvinculación y la interposición del presente recurso contencioso administrativo el 23 de febrero del año 2024, a los fines de poder determinar si dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo contemplado en nuestra legislación, que como bien señala el artículo 5 de la Ley 13-07, el plazo de los treinta días empezará a contar a partir de la notificación del acto recurrido. Que, al no poderse constatar la fecha en que le fue notificada la comunicación de fecha 18 de octubre del año 2023, contentiva de desvinculación al señor [redacted], al ser un acto desfavorable, conforme a lo previsto en la Ley 107-13 en su artículo 12 descrito en el párrafo anterior, procede rechazar el presente medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo...” (sic).

28. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

[4] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0381559
Recurrente: Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

30. De ahí que, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

31. Dicho lo anterior y luego de observar el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, hemos verificado que la parte recurrente no depositó la comunicación núm. RR.HH.PASP-2023-5535 de fecha 18 de octubre de 2023 emitida por la Dirección General del Plan Social de la Presidencia (PASP), a los fines de poner en condiciones a esta Tercera Sala de establecer fehacientemente que el tribunal *a quo* le dio un alcance diferente a

[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0381559
Recurrente: Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

su contenido; de modo que, en virtud de que esta Sala se encuentra impedida de verificar el vicio mencionado sin la comunicación depositada en el expediente, por lo que procede desestimar el medio analizado.

En relación con el segundo medio de casación sobre el cual la recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

32. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una oposición al criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, así como del Tribunal Constitucional.

33. En tal sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar el recurso de casación ha podido establecer que el fundamento del interés casacional fue basado en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Que, el sentido y esencia de la norma invocada refiere que la solución del recurso de casación presenta interés casacional al determinarse que la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0381559
Recurrente: Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

34. Para verificar la existencia o no de interés casacional fundamentado en la contradicción de sentencias en relación con el caso cuya solución culminó con la sentencia recurrida, la parte recurrente citó textualmente las sentencias siguientes: a) TC/0101/24 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Constitucional; y b) SCJ-TS-22-0320 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

35. Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializado por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

36. En consonancia a lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a), es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0381559
Recurrente: Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casación i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

37. En un primer término, la parte recurrente argumenta que en su recurso se encuentra configurada la causal sostenida en vista de que la sentencia impugnada se dictó en oposición al precedente vinculante dispuesto en la sentencia núm. TC/0101/24 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

38. Sobre el aspecto anterior esta corte de casación considera que no es función de esta Corte unificar la doctrina implantada por los tribunales del orden de lo judicial con la del Tribunal Constitucional. En efecto, el cambio de paradigma en materia de Casación radica en que la Suprema Corte de Justicia trate de unificar e integrar el derecho respecto de lo por ella ya decidido, así como con relación a las divergentes doctrinas emanadas por los tribunales del fondo. Deberá, del mismo modo, iniciar la creación de toda doctrina que considere trascendente en caso de no existir. Pero todo esto con intención de desarrollar un bloque unitario de soluciones jurídicas que podrían eventualmente ser sometidas al Tribunal Constitucional para que este alto órgano cumpla con la función de conocer del recurso de revisión que le

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0381559
Recurrente: Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

reconoce el artículo 53 de la ley 137-11. No puede, a nuestro juicio, esta Corte de Casación interrumpir esa labor del Tribunal Constitucional compatibilizando sus precedentes con lo dicho por los jueces de los hechos, ya que con ello se afecta la estructura del sistema jurisdiccional dominicano.

39. Por otro lado, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada únicamente con la sentencia núm. SCJ-TS-22-0320 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por esta Suprema Corte de Justicia.

40. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0381559
Recurrente: Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

41. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la corte de casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

42. En ese ámbito, la parte recurrente no obtemperó con el mandato del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala con relación a citar por lo menos dos sentencias de esta Tercera Sala y el desarrollo del razonamiento de cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece, limitándose a citar únicamente una sentencia de esta Suprema Corte de Justicia. Razón por la que rechaza el pedimento analizado.

43. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

44. Al respecto, debe tenerse en cuento que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión de recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0381559
Recurrente: Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0381559
Recurrente: Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00065 de fecha 12 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.